Identificación Norma: LEY-19255
Fecha Publicación: 02.11.1993
Fecha Promulgación: 21.10.1993
Organismo: MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

MODIFICA ARTICULO 5° DEL DECRETO LEY N°1.224, DE 1975, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

"Artículo único.- Agrégase el siguiente número 22 al
artículo 5° del decreto ley N°1.224:

"N°22.- Integrar y participar en la formación y constitución de corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad fundamental sea la promoción turística de Chile en el extranjero. Del mismo modo, el Servicio estará facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de las que forme parte, con arreglo a los estatutos de estas últimas.

El Servicio, por intermedio de su Director Nacional o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de administración que establezcan los estatutos de tales entidades, en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos. Los recursos extraordinarios que anualmente aporte el Servicio a tales corporaciones sólo podrán destinarse a solventar programas y proyectos específicos de promoción turística, en los cuales se podrán incluir todos los gastos operacionales que se deriven de los mismos. Los recursos extraordinarios que aporte el Servicio no podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

El Servicio también podrá realizar aportes a corporaciones de derecho privado de las que no sea parte siempre que dichos aportes se destinen exclusivamente a realizar acciones de promoción turística y en ningún caso podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

En todo caso, el monto de los recursos que aporte el Servicio al financiamiento de programas o proyectos de promoción turística, a que se refieren los incisos precedentes, no podrá exceder de un 50% del valor total del mismo. Sin embargo, en casos calificados, el Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar montos que excedan dicho porcentaje.

El monto máximo de los recursos destinados a las finalidades de la presente Ley serán determinados, anualmente, en la Ley de Presupuestos de la Nación.".".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 21 de octubre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República, Jorge Marshall Rivera, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Alvaro Briones Ramírez, Subsecretario de Economía.

Identificación Norma: DTO-232
Fecha Publicación: 18.11.2006
Fecha Promulgación: 26.07.2006
Organismo: MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACION DEL ARTICULO 5º, Nº 22, DEL D.L. Nº 1.224, DE 1975

Núm. 232.- Santiago, 26 de julio de 2006.- Visto: El artículo 32, Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 5º, Nº 22 del DL Nº 1.224, de 1975, agregado por el artículo único de la ley Nº 19.255 y la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, el Nº 22, del artículo 5º, del DL Nº 1.224, de 1975, establece la posibilidad que el Servicio Nacional de Turismo integre y participe en la formación y constitución de Corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro cuya finalidad fundamental sea la promoción turística de Chile en el extranjero, pudiendo formar parte de los órganos de dirección y de administración de las mismas y efectuar aportes ordinarios y extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplan en su presupuesto para tales efectos.

2. Que, de igual modo, dicha disposición faculta al Servicio Nacional de Turismo para realizar aportes a corporaciones de derecho privado, de las que no sea parte, para ejecutar acciones de promoción turística.

3. La necesidad de reglamentar la entrega de los aportes mencionados,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para aplicación del artículo 5º, Nº 22, del decreto ley Nº 1.224, de 1975, en lo referente a los fondos que anualmente se destinan en el Presupuesto del Servicio Nacional de Turismo para la promoción turística del país:

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la entrega de los fondos considerados en la ley anual de presupuestos, para concurrir, a través del presupuesto del Servicio Nacional de Turismo, al financiamiento de programas y proyectos específicos de promoción turística que presenten corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro.

Artículo 2º.- El aporte del Servicio a cada programa o proyecto no podrá exceder del 50% del valor total del mismo.

No obstante, en casos calificados, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá autorizar aportes por un monto que exceda dicho porcentaje.

Artículo 3º.- Las corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que tengan por objeto el de promover el turismo o la actividad turística del país y que se encuentren registradas como personas jurídicas receptoras de fondos públicos según lo prescriben la ley 19.862 y su reglamento, podrán presentar al Servicio Nacional de Turismo programas y proyectos específicos de promoción interna o en el extranjero, con el fin de acceder al financiamiento de los mismos, con cargo a los recursos que anualmente destine la Ley de Presupuestos de la Nación para tal objeto, en el presupuesto del Servicio.

Con todo, aquellas corporaciones que tengan, entre sus socios, un número significativo de representantes de las distintas zonas del país y de las distintas actividades o servicios que inciden en el turismo, tendrán preferencia para el financiamiento de sus programas o proyectos, siempre que éstos sean acordes con el Programa General de Promoción Turística.

Artículo 4º.- Se entenderá por "Programa General de Promoción Turística", en adelante "Programa General", el que anualmente, mediante resolución fundada, apruebe el Director Nacional de Turismo, conforme a lo dispuesto por el artículo Nº 33 del decreto supremo Nº 515, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para su ejecución, tanto en el país como en el extranjero.

La resolución aprobatoria del Programa General, deberá ser dictada, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, para regir en el año inmediatamente siguiente.

Sin embargo, el Director Nacional de Turismo podrá, en uso de dicha atribución, aprobar un Programa General de Promoción Turística para más de un año, cuando las necesidades de la promoción turística del país así lo aconsejen.

Artículo 5º.- Se entenderá por "Programa", un conjunto de acciones que llevan a la consecución de objetivos estratégicos o a la concreción de una estrategia.

El programa deberá contener una referencia detallada de la estrategia y sus objetivos y estará compuesto por un conjunto de proyectos.

Asimismo, el programa debe contener un conjunto de indicadores de logro, coherentes con los objetivos, una programación y un presupuesto general del mismo.

Artículo 6º.- Se entenderá por "Proyecto" el diseño anticipado de una acción específica, que debe contener una referencia a un programa o estrategia que lo contenga.

El proyecto debe contener los objetivos, los resultados buscados y su forma de medición, además de un presupuesto detallado, con identificación de sus fuentes de financiamiento.

Artículo 7º.- Se entenderá por "Programa de Promoción Turística en el Extranjero", el conjunto de proyectos específicos que, al respecto, presenten las Corporaciones mencionadas en el artículo 3º, para su ejecución en un tiempo determinado, con el objeto de promover productos turísticos chilenos en mercados internacionales o extranjeros.

Artículo 8º.- Se entenderá por "Programa de Promoción Turística Interna", el conjunto de proyectos específicos que, al respecto, diseñen las Corporaciones mencionadas en el artículo 3º, para su ejecución en cualquier localidad o región del país.

Artículo 9º.- Se entenderá por "Proyecto de Promoción Turística en el Extranjero", las acciones específicas a realizar por las Corporaciones mencionadas en el artículo 3º, que tengan por objeto promover en el extranjero productos turísticos nacionales, los estudios de mercado necesarios para orientar tales acciones y toda otra acción que sea necesaria para la promoción turística en el extranjero.

Artículo 10º.- Se entenderá por "Proyecto de Promoción Turística Interna", las acciones específicas a realizar por las Corporaciones mencionadas en el artículo 3º, que tengan por objeto promover los productos turísticos de una

determinada localidad o región en cualquier parte del territorio nacional, los estudios de mercado necesarios para orientar tales acciones y toda otra acción que sea necesaria para la promoción turística dentro del país.

Artículo 11°.- Sólo podrán ser postulados a financiamiento los Programas o Proyectos que se ajusten a los fines o propósitos fijados por el respectivo Programa General del Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 12°.- La forma en que se asignarán los aportes de que trata el presente reglamento, se regirá por las normas legales que sean aplicables, de acuerdo a lo establecido en la ley 18.575, y las demás normas legales aplicables a las instituciones del sector público para la asignación de fondos públicos.

Artículo 13°.- Las corporaciones que postulen a financiamiento de Programas o Proyectos específicos deberán acompañar los antecedentes que sirvan de fundamento a los mismos y, adicionalmente, poner en conocimiento del Servicio Nacional de Turismo, los antecedentes que éste les solicite, dentro del plazo de 5 días hábiles, los que serán utilizados por el Servicio para el examen y evaluación de dichos Programas o Proyectos.

Artículo 14°.- Las corporaciones podrán presentar, para su aprobación y financiamiento programas anuales o semestrales, los que serán evaluados técnica y económicamente por el Servicio Nacional de Turismo, quien los aprobará en general, total o parcialmente, o los rechazará.

La aprobación de un Programa no implicará la aprobación de su presupuesto, ni la aprobación y financiamiento específicos de todos los proyectos contenidos en el programa, los que deberán ser evaluados caso a caso, pudiendo ser aprobados o rechazados, sin que por ello se afecte la aprobación del programa, para lo cual las corporaciones deberán presentar cada proyecto del programa para su aprobación específica, de acuerdo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo 15°.- Las solicitudes de postulación de los Proyectos deberán ser presentadas con, a lo menos, 20 días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de la ejecución del respectivo Proyecto, y dentro del plazo que se fije para dicho efecto, en el llamado respectivo.

Sólo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados y calificados por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, podrá admitirse la solicitud presentada fuera del plazo indicado.

En todo caso, no se admitirán a postulación, rechazándose de plano, las solicitudes de postulación a financiamiento de Proyectos que ya hubiesen iniciado su ejecución. En el caso de Proyectos que, por el monto del financiamiento estatal a través del Servicio Nacional de Turismo, deban ser sometidos al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, deberán ser presentados para su aprobación por el Servicio, a lo menos, con 50 días de antelación a la fecha en que deba comenzar a ejecutarse dicho proyecto.

Artículo 16°.- En plena conformidad con el artículo noveno de la ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, el Servicio definirá mediante resolución, el contenido y las formalidades que deberá cumplir la presentación y concurso de los Programas y de los Proyectos que postulen a financiamiento, la que será publicada en extracto en el Diario Oficial, quedando a disposición de los interesados el texto completo de la misma.

Artículo 17°.- Los llamados a concursar permitirán que las corporaciones presenten las solicitudes de aprobación de los Programas, con antelación al año en que deban ejecutarse. No obstante, el Servicio Nacional de Turismo sólo podrá pronunciarse sobre los mismos una vez que haya sido publicada la Ley Anual de Presupuestos para dicho año.

En la resolución aprobatoria se indicará el monto máximo del aporte que podría otorgarse para el financiamiento de los proyectos específicos correspondientes al programa.

Artículo 18°.- Sin perjuicio de la aprobación de los Programas anuales o semestrales, el Servicio podrá reservar un porcentaje de los recursos presupuestarios para postulaciones posteriores de Proyectos específicos a realizarse en el período anual respectivo, que no se encuentren contenidos en los Programas aprobados y que el Servicio estime conveniente aprobar y ejecutar, de acuerdo a las necesidades que se presenten en el transcurso del año respectivo.

Artículo 19°.- La aprobación o rechazo de un Programa o Proyecto se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional del Servicio. La resolución aprobatoria de un Proyecto indicará, además del monto del aporte, el porcentaje que éste representa en el valor o costo total del mismo.

Artículo 20°.- Los aportes se efectuarán en moneda nacional o extranjera, según lo disponga anualmente la Ley de Presupuestos.

Artículo 21°.- Los aportes del Servicio sólo podrán destinarse a solventar la ejecución de los Programas y Proyectos aprobados, pudiendo incluirse en éstos todos los gastos operacionales que se deriven de los mismos. En ningún caso, los aportes del Servicio podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias y otros similares.

Artículo 22°.- Para proceder a hacer efectivo el aporte correspondiente a un Proyecto, el Servicio y la Corporación beneficiaria suscribirán, en forma previa, un convenio fijando las condiciones para la ejecución del Proyecto, sus plazos, garantías, responsabilidades y demás modalidades que correspondan de acuerdo a la ley y las demás estipulaciones que el Servicio estime conveniente, el que deberá ser aprobado mediante resolución del Servicio.

Una vez que la misma esté totalmente tramitada, el Servicio efectuará la transferencia de fondos, de una sola vez o en parcialidades, según programa de caja, presentado en el proyecto y establecido en el convenio a que alude el inciso anterior.

Si se dispusiere la entrega de los recursos por parcialidades, de acuerdo al cumplimiento de las etapas del Proyecto, no será necesaria la terminación de una etapa para la entrega de la cuota correspondiente a la etapa siguiente, siempre que así se haya establecido en la programación de caja correspondiente al proyecto y en el convenio celebrado.

Artículo 23°.- Contra la entrega de los recursos por el Servicio, la corporación deberá otorgar el correspondiente recibo de dinero, firmado por su representante legal o por la persona en quien éste haya delegado dicha tarea, sin perjuicio de los comprobantes que correspondan según las bases administrativas y los términos de referencia que hayan regido el correspondiente concurso.

Artículo 24°.- La responsabilidad de la ejecución de los Programas o Proyectos aprobados corresponderá a la corporación solicitante.

El Servicio podrá participar, colaborar o compartir algunas acciones de apoyo que demande la ejecución de los mismos, cuando así se haya establecido en el proyecto y en el convenio de que se trate.

Artículo 25°.- Las corporaciones beneficiarias deberán informar de la ejecución de los Programas y Proyectos y rendir cuenta documentada al Servicio, de acuerdo con los fines aprobados y convenidos para cada Programa y Proyecto, siguiendo los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Turismo mediante resolución y las instrucciones de la Contraloría General de la República sobre la materia.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.